

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 30RAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 7/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00346	Ordinario	LEOCARDI VALLE BOLAÑO	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	Auto Interlocutorio el despacho ordena seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1
20001 31 05 003 2019 00347	Ordinario	MANUEL ISIDORO MERCADO PABON	L.G.COINPRO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 30 de noviembre de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	03/11/2023	
20001 31 05 003 2020 00196	Ordinario	RAFAEL ENRIQUE - MANJARREZ VEGA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto que Aprueba Costas El despacho aprueba costas.-	03/11/2023	
20001 31 05 003 2020 00234	Ordinario	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALU	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. ordénese continuar con el trámite procesal únicamente contra la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo cual se ordenará por secretaria practicar la notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 41 del CPT y SS.	03/11/2023	1
20001 31 05 003 2020 00235	Ordinario	EDWIN EMIRO MARQUEZ CORDERO	ODEKA S.A.S. Y OTROS MAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 20 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	03/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00270	Fueros Sindicales	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ALEXANDER VILLANUEVA CARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 17 de noviembre de 2023 a las 02:30 PM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual.-	03/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 3 de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Armando Mendoza Acosta

Demandado: Fundación Universitaria San Martín

Radicación: 20001-31-05-03-2015-00485 -00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez informando que, se presentó solicitud de remisión del expediente digital del proceso ante la Oficina de Acreencias de la Fundación Universitaria San Martín. Por otro lado, informando que, mediante Resolución No. 0841 de 19 de enero 2015, proferida por el Ministerio de Educación, se ordenó la suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso, contra la Fundación Universitaria San Martín. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante Resolución 0841 de 19 de enero 2015 *“Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.”*, el Ministerio de Educación dispuso la imposición de las medidas de saneamiento contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1740 de 2014.

Así, en la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior”* resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como **“Institutos de Salvamento”**, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la *“Vigilancia Especial”* ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

(...)

3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso en contra de la Fundación Universitaria San Martín.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicarán lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la Fundación Universitaria San Martín.
8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

En virtud de lo anterior, el 30 de junio de 2023 la parte ejecutante presentó solicitud de remisión del expediente digital del proceso ejecutivo, a la Oficina de Acreencias de la Fundación Universitaria San Martín y, posteriormente, el 6 de julio de 2023, solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, no cabe duda que, es ante la Oficina de Acreencias de la Fundación Universitaria San Martín, donde debe ventilarse el presente asunto, eso de conformidad con la norma antes mencionada y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por tanto, resulta necesario ordenar la suspensión del proceso ejecutivo y así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la suspensión del proceso ejecutivo laboral seguido por ARMANDO MENDOZA ACOSTA contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente expediente ante la oficina de acreencias de la Fundación Universitaria San Martín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 3 de 2023

Proceso: Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral.
Demandante: Leocardi Valle Bolaño
Demandado: Seguridad Fenix De Colombia LTDA
Rad. 20001 31 05 003 2019 00346 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el término para que las demandadas contestaran la demanda y propusieran excepciones; sin embargo, guardaron silencio. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que le fue notificado al extremo demandado por conducta concluyente a través de auto de fecha 24 de agosto de esta anualidad notificado por estado No. 080 del 25 de agosto de 2023; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.891.020 correspondiente al 7% de las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre tres de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Manuel Isidoro Mercado Pabón

Demandado: L.G. COINPRO S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00347 -00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 30 de noviembre de 2023 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre tres de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Enrique - Manjarrez Vega
Demandado: Porvenir S.A & Otros
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00196-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia a cargo de Porvenir	\$1.160.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de porvenir	\$1.160.000
Agencias en derecho I Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Agencias en derecho II Instancia a cargo de Colpensiones	\$1.160.000
Total:	\$4.640.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés
(2023)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cooperativa De Transportadores De La Jagua De Ibirico Cesar

Demandado: Saludvida S.A., E.P.S. En Liquidación y Otro.

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00234-00

Dentro del proceso de la referencia se encuentra como extremo demandado SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, sociedad que mediante la Resolución No 0995 del 22 de marzo del 2023, le fue declarada la terminación de la existencia legal.

Mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Así el día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 DE 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación", en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Esa circunstancia, obliga a esta sede judicial a abordar la falta de capacidad para ser parte de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADA en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina¹ ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino

¹ 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte, Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 29 de julio de 2020 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, despacho que rechazó esa demanda por falta de competencia, razón por la cual fue remitida a este juzgado el cual dispuso su admisión mediante proveído del 7 de septiembre de 2021, providencia en la que además se ordenó notificar personalmente a las demandadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 41 del CPT y SS; sin embargo, a pesar de la orden emanada por este despacho la misma no se ha practicado en debida forma, por tanto en esta oportunidad se requerirá a la secretaria de este despacho practicarla de manera inmediata.

Ahora teniendo en cuenta que una de la demandadas corresponde a SALUDVIDA SA EPS ENLIQUIDACIÓN y que esta mediante Resolución No 0995 del 22 de marzo de 2023 se le declaró terminada su existencia legal y consecuentemente se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de las sucursales y/o agencias de esta, y con ello la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, la cancelación de la matrícula mercantil, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, se tiene que SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADA, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA), bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, desvincular de este asunto a la sociedad extinta y, continuar el proceso de la referencia única y exclusivamente en contra de la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo cual se ordenará por secretaria practicar la notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 41 del CPT y SS.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ordénese continuar con el trámite procesal únicamente contra la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para lo cual se ordenará por secretaria practicar la notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 41 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre tres de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Edwin Emiro Márquez Cordero

Demandado: ODEKA S.A.S. & Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00235 -00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre tres de 2023.

Proceso: Especial Laboral – Fuero Sindical.

Demandante: Universidad Nacional De Colombia

Demandado: Alexander Villanueva Carro

Radicación: 20001-31-05-003-2023-00270-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS. Sírvase proveer.

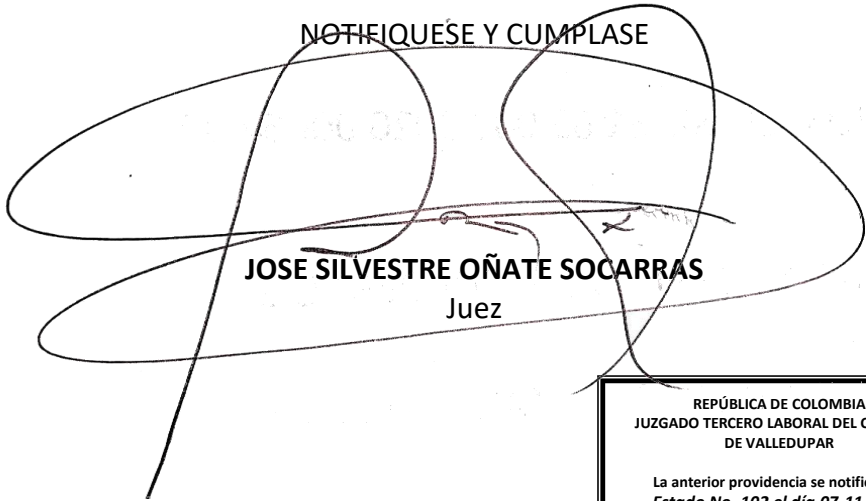
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 17 de noviembre de 2023 a las 02:30 PM, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 102 el día 07-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario